Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., K. V. y A., G. c/ C. A. F. A. s/ ACCION DE AMPARO**", **Expte. Nº 440/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 1 (Expte. Nº 498/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto y fundado a fs. 71/71vta., la Dra. G. A. G. por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva Nº 109/2019 de fs. 61/70vta.

Se agravia porque considera que los honorarios regulados se encuentran por debajo de lo establecido en los arts. 5 y 35 de la ley arancelaria, toda vez que se abrió a prueba la causa produciéndose la informativa y requiriéndose documental en poder de terceros, además de su participación en la audiencia conciliatoria. Sostiene que deben regularse sus honorarios en 60 jus como mínimo. Agrega que se omitió regular honorarios por la medida cautelar innovativa que lo habilitó a su cliente a jugar en el Club U. hasta tanto se dicte la presente sentencia. Entiende que por dicha medida se debió regular 8 jus conforme lo prevé la norma arancelaria.-

II.- De los antecedentes obrantes en el presente proceso, surge que K. M. y G. A. en representación de su hijo N., interponen acción de amparo contra el Club Atlético F. A. con el objeto de que le otorguen libertad de acción y pase libre a su hijo como jugador amateur de fútbol de dicha institución. Se otorguen los correspondientes instrumentos de acreditación y se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones Reglamentarias o Convencionales de la demandada, de la AFA y de la FIFA que pudiese invocar la demandada y que

se oponga a la libertad de acción y pase libre de su hijo. Ofrecen prueba. Peticionan asimismo medida cautelar.

A fs. 19/20, contesta vista la Asesora de Familia.

A fs. 22/26 se declaró la admisibilidad de la acción de amparo, se rechazó la medida cautelar solicitada y se fijaron audiencias.

Corrido traslado de la acción, la demandada no contesta. Tampoco asiste a la audiencia conciliatoria.

A fs. 46/47, la actora solicita nuevamente medida cautelar innovativa con fundamento en las previsiones del art. 234 del C.Pr.

Previa vista de la Asesora de Familia, el 27 de junio de 2019, se dispuso como medida cautelar y mientras dure la tramitación del proceso principal: ordenar al Club Atlético F. A. a que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS (48hs.) de notificado y antes del vencimiento del plazo del pase provisorio, otorgue las autorizaciones y gestiones que resulten necesarias a fin de que N. A. DNI N° X continúe como jugador de futbol amateur del Club U. hasta el dictado de la sentencia definitiva, firme en estos actuados. Asimismo se ordenó a la Liga de Fútbol de Comodoro Rivadavia, la carga en Sistema COMET, Asociación de Futbol Argentino (AFA) y Consejo Federal de Futbol de AFA a la apertura del libro de pases respecto a N. A. DNI N° X y la inscripción del pase provisorio de éste al Club U., hasta el dictado de la sentencia definitiva –fs. 51/51vta.-

A fs. 61/70vta., se dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo. Se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios de la Dra. G. G. en 25 JUS, con más el IVA correspondiente.

III.- En la materia, atento la naturaleza del proceso, resultan de aplicación las pautas fijadas en el art. 35 de la ley arancelaria, que establece que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior a 30 jus, extremo que por sí solo demuestra la procedencia de la revisión pretendida.

Es que, pese a la clara disposición legal, la resolución recurrida, sin fundamento que justifique el apartamiento, fija los honorarios de la profesional en la suma equivalente a 25 jus (ver fs. 70vta.).

En función de lo expuesto corresponde readecuar los honorarios a las pautas legales vigentes. En ese orden de ideas se advierte que el proceso carece en sí mismo de contenido económico.-

Ahora bien, la regulación de honorarios se debe ajustar a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII Nº 4.

También se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 38 de la ley arancelaria en cuanto a las etapas cumplidas -procesos sumarísimos y los trabajos desplegados por la letrada. Entre ellos los referidos a la medida cautelar peticionada y dispuesta a fs. 51/53, que si bien no conllevan una regulación diferenciada de la acción de amparo, sí deben ser valorados al momento de regular los emolumentos de la profesional.

Ergo, teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas y la labor desarrollada en toda su extensión, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, además de tener como referencia el mínimo establecido por el artículo citado precedentemente, se advierte que las sumas reguladas por la jueza no han sido dispuestas dentro del marco

normativo que autoriza la ley arancelaria debiendo readecuarse a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento los agravios de los recurrentes habrán de prosperar.

Por lo expuesto, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por la recurrente a fs. 71 y vta. y readecuar los honorarios de la letrada dispuesto en la resolución de fs. 61/70vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por la recurrente a fs. 71 y vta. y readecuar los honorarios de la letrada dispuesto en el punto resolutivo IV) de la sentencia definitiva Nº 109/2019 de fs. 61/70vta.

2º) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de la Dra. G. G., en la suma de dinero equivalente a TREINTA Y CINCO (35) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS